RAWSON, 02 de febrero de 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A. F. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 063 -A- 2010)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 106 y vta. el representante legal de la accionada, Provincia del Chubut acusa la caducidad de la instancia en los presentes autos (arts. 313, inc. 1°, y 314 CPCC). Sostiene que la actora no ha realizado acto de impulso idóneo con posterioridad al 28/05/2015, fecha del diligenciamiento de la cédula que obra a fs. 162 del cuaderno de prueba de la actora; ni ha efectuado presentación alguna en el expediente principal desde el auto de apertura de fecha 10/08/2012.----------

------ Entiende que el presente debe tenerse por concluido ya que la extensa inactividad procesal de autos (superior a 16 meses) revela el total desinterés de la accionante en urgir el proceso y su abandono.----------

------ 2. Que a fs. 126 se corre el traslado de rigor, el que contesta la actora a fs. 110/113 y vta.----------

------ En el punto 1, arguye que no puede ser acusada la caducidad de instancia, toda vez que se encuentra pendiente de realización la prueba confesional ofrecida por la demandada. Asegura asimismo, que ha impulsado el trámite del proceso con las cédulas de notificación acompañadas en fecha 19 de octubre de 2016.----------

------ En el punto 2, asevera que la presentación del Fiscal de Estado en el expediente es un acto interruptivo del curso del plazo de caducidad de instancia, más allá de que no haya sido aquella su intención. Sostiene que ello es así por cuanto dicho funcionario no es un apoderado judicial "común", sino que es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la provincia (art. 7, inc.2, ley V-96 D.J.).----------

------ Aduna que luego de la asunción de nuevas autoridades provinciales el pasado 10 de diciembre, la presentación en autos del nuevo Fiscal de Estado tuvo carácter interruptivo del plazo de la caducidad de instancia. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ En el punto 3, plantea que la providencia que tiene por presentado al Fiscal de Estado, antes de correr traslado del acuse de caducidad de instancia, fue un acto interruptivo del término de caducidad de instancia, emanado del Tribunal.----------

------ En el punto 4, explica que la parte demandada se encuentra impedida de oponer la caducidad de instancia con fundamento en el Código Procesal Civil y Comercial; toda vez que el artículo 81 de la Ley I N° 18 de procedimiento administrativo de la Provincia del Chubut regula el instituto en cuestión. Por lo que esta última resultaría de aplicación analógica para el presente caso.------

------ En el punto 5, intelige acerca de la finalidad de la caducidad de instancia. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ En el punto 6, se explaya acerca de la interpretación restrictiva de la caducidad de instancia. Argumenta que, en función de la naturaleza de la materia debatida, debe resolverse el planteo formulado por la contraria con un criterio restrictivo; a fin de no afectar el derecho del litigante de acceder a la justicia y convertir esa garantía en una utopía.----------

------ Sostiene que los fines para los cuales fue regulado el proceso que persigue una indemnización de daños y perjuicios, no puede quedar postergado por cuestiones meramente formales. Aduna jurisprudencia.----------

------ En el punto 7, alude a los derechos de acceso a la justicia y de propiedad. Manifiesta que aquellos se encuentran por sobre el formalismo ritualista en la caducidad de instancia. Subraya que el primero es de orden público y que ello implica que no puede ser desconocido por los tribunales ni cercenado con criterios restrictivos.----------
-

------ Concluye en que se trata de operativizar el afianzamiento de la justicia a través de todos los mecanismos posibles y evitar que los conflictos se diriman por mano propia. Trae citas de jurisprudencia.----------

------ Por último, enumera una serie de gravámenes que una eventual declaración de caducidad de instancia, traería aparejados al actor.----------

------ Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 115 y vta. Considera que el trámite de los presentes revela un desinterés del actor en avanzar en el proceso, al verificarse que no ha realizado acto posterior a la cédula de notificación diligenciada en fecha 28 de mayo de 2015. En consecuencia, opina que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad toda vez que se dan los presupuestos necesarios para su procedencia.----------
----
CONSIDERANDO: ----------

------ I. Que el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente, le impone la subsistencia indefinida

de la instancia. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 218).----------

------ Que, por lo dicho, la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1980-C, 543, STCH SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09, 55/SCA/13 entre muchas otras).----------

------ Que este instituto se interpreta en forma casuística. Las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia, por lo que habrá de atenderse a los antecedentes agregados, para dilucidar si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13).----------

------ Como se ha dicho, para evitar la caducidad es necesario un acto de impulso que la neutralice. Tales actos impulsorios "…se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso; a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial; es decir al desenvolvimiento de la relación procesal. Estos actos requieren dos elementos esenciales: a) Aptitud, b) Idoneidad. Y estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así, considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución…" (conf. Enrique M. Falcón, Caducidad o Perención de Instancia, Ed. Abeledo- Perrot, año 1996, pág. 28).----------

------ II. Bajo tales parámetros cabe entonces ingresar en los argumentos esgrimidos por la actora al contestar el traslado del acuse de la perención de la instancia, a fin de constatar si, efectivamente, existieron actos de impulso procesal que permitan desestimar el planteo.----------

------ En principio diremos que es improcedente la manifestación referida a que resulta un impedimento para acusar la caducidad el encontrarse pendiente la realización de la prueba confesional ofrecida por la demandada. Debe señalarse que aun cuando la actividad procesal se encuentre, principalmente, en cabeza de la parte demandada, la actora debió arbitrar los medios necesarios para instar que el proceso continuara su curso normal hacia el dictado del acto decisorio que es su meta. La existencia de prueba pendiente de producción no suspende el cómputo de los plazos procesales.---------- Menos atinada es la pretensión de haber dado impulso al trámite procesal con las cédulas de notificación que la actora acompañó en fecha 19 de octubre de 2016, y que se encuentran reservadas en Secretaría del Tribunal. Aquellas carecen de virtualidad para interrumpir el curso de una caducidad ya acontecida y denunciada en autos, el día 5 de octubre de 2016, por la contraria.----------

------ Tampoco es pertinente sostener, como lo hace la actora, que la presentación del Fiscal de Estado y la providencia de traslado del acuse de perención tuvo un efecto interruptivo del curso del plazo de caducidad, por dos razones.----------

------ La primera de ellas porque, como lo tiene dicho la jurisprudencia, las actuaciones vinculadas con la renuncia al mandato y la presentación de un nuevo apoderado no resultan idóneas para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia, y tampoco lo es la providencia que ordena notificarla. "…Si la presentación de un nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configuran actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, tampoco puede asignársele tal efecto a la providencia que despacha tal escrito ni a la notificación de ésta…" (CSJN, Fallos 339:108, 329:1936, entre otros). La segunda, porque en el mismo escrito de fs. 106 el señor Fiscal de Estado se presenta a tomar intervención en autos y, paralelamente, acusa la caducidad de instancia; lo que lleva a descartar que existiera consentimiento por parte de la demandada a alguna actuación posterior al plazo legal (art. 318 del CPCC).----------

------ En relación al argumento atinente a la inexistencia de caducidad de instancia en la legislación contencioso administrativa de la Provincia del Chubut, y la supuesta aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Provincial I N° 18, la actora omite tener en cuenta la evidente diferencia existente entre la regulación del procedimiento en actuaciones de índole administrativa y las que implican el proceso judicial.----------

------ Esos conceptos han sido claramente delimitados en la SI N° 37/SCA/13, donde se dijo: "… el procedimiento administrativo constituye la forma o cauce formal de la función administrativa (en sentido material). El concepto de proceso resulta más adecuado referirlo al cauce formal de la función

jurisdiccional, entendida ésta como la solución de controversias (en sentido amplio) con fuerza de verdad legal. De esa manera habrá procedimiento administrativo en el ámbito de los tres órganos esenciales del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) cuando éstos realicen funciones materialmente administrativas, y, por otro lado, habrá proceso jurisdiccional cuando cualquiera de esos órganos -en principio sólo el Poder Judicial en nuestro sistema constitucional- ejerza la función jurisdiccional en sentido objetivo" (CASSAGNE, Juan Carlos, "En torno a la naturaleza del procedimiento administrativo y sus clasificaciones fundamentales", en ED, 97- 891)".----------

----- Las distinciones apuntadas evidencian el desacierto de la postulación traída por la accionante, quien torpemente pretende que el Tribunal aplique una disposición del procedimiento administrativo a un proceso regulado por normas adjetivas propias, entre las que se incluye, como un modo anormal de terminación del proceso, a la caducidad de instancia.----------

------ En ese sentido, además, cabe asentar que atento la carencia de una normativa local de forma, específica en materia de proceso contencioso administrativo, este Tribunal atiende, en lo que resulte pertinente, a las reglas de caducidad de instancia que establece el Código Procesal Civil y Comercial (Ley XIII – N° 5). Éste, en su art. 313 inc. 1, prevé que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses en primera o única instancia.----------

------ Por último, también han de descartarse las alegaciones referidas a la finalidad e interpretación restrictiva, así como los dichos en torno al formalismo ritualista de la caducidad de instancia. Es que, como se explicó en el punto I de la presente, el instituto en cuestión se asienta sobre elementos subjetivos, objetivos y de interés público. Además, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (Fallos 339:758).----------

------ III. Descartados los argumentos en los que sustenta la actora la petición de rechazo del acuse de caducidad de instancia, ha de decirse que el último acto procesal idóneo para impulsar el proceso, y que debe tomarse como fecha para el inicio del cómputo previsto en el art. 313 inc. 1) del CPCC, es la cédula de notificación diligenciada el día 28 de mayo de 2015. De este modo, desde esa última actuación hasta la fecha en que la incidentista denunció la caducidad de instancia, transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto por la normativa de rito.----------

------ Que no cabe duda alguna, ni se controvierte, que la notificación señalada resulta útil y da impulso al procedimiento. La cuestión es que, analizadas las constancias de la causa, éste fue el último. Es decir, no se han realizado a

posteriori actos de activación o, en su caso, no ha mediado consentimiento de actuaciones procesales útiles del Tribunal o de las partes, previas a la presentación del pedido de perención o consentidos con posterioridad (conf. SI Nº 11/SCA/06).----------

------ En consecuencia, procede declarar la perención de la instancia con costas del incidente y del proceso a la actora vencida (art. 69 conc. 70 y 74 CPCC).----------

------ IV. En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención al criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia –conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta los rubros en aquella reclamados. Asimismo, y atento que se trata de una acción en la que se persigue solamente la nulidad de dos actos administrativos, la regulación se hará en la unidad de medida arancelaria Jus. Es por ello que se regulan los honorarios de los profesionales que tomaron intervención en este proceso de la siguiente manera: por la actora, a los Dres. J. A. R. y M. R. C., en conjunto, en dieciséis (16) Jus; y por la demandada, al ex Fiscal de
Estado, Dr. Diego G. Carmona, por la primera etapa del proceso, en ocho (8) Jus; y a los Dres. G. J. y F. A. P., de forma conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Y por este incidente, al Fiscal de Estado, Dr. Diego Martínez Zapata en ocho (8) Jus; y al Dr. F. A. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 y con más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ---------- -

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del proceso y del incidente a cargo de la actora vencida (arts. 69 conc. 70 y 74 CPCC).----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios de los profesionales que tomaron intervención en este proceso de la siguiente manera: por la actora, a los Dres. J. A. R. y M. R. C., en conjunto, en dieciséis (16) Jus; y por la demandada, al ex Fiscal de Estado, Dr. Diego G. Carmona, por la primera etapa del proceso, en ocho (8) Jus; y a los Dres. G. J. y F. A. P., de forma conjunta, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Y por este incidente, al Fiscal de Estado, Dr. Diego Martínez Zapata en ocho (8) Jus; y al Dr. F. A. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 7, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 y con más IVA

si correspondiere. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 02 DE FEBRERO DE 2017,
REGISTRADA BAJO EL N° 004/SCA/17.----------